

El sistema electoral en Chile

*Fernando Quintero Nader**

SUMARIO: Introducción; I. Breve reseña histórica; II. El régimen partidista; III. Principales artículos constitucionales; IV. Sistema electoral. La Constitución de 1980 y las principales legislaciones en la materia; 1. Del presidente y del Congreso Nacional; 2. De los partidos políticos; 3. Nacionalidad, ciudadanía y sufragio; 4. Organismos políticos-electorales; A. El Tribunal Calificador de Elecciones; B. Los tribunales electorales regionales; C. Los órganos electorales; a) La Dirección del Registro Electoral o del Servicio Electoral; b) Las juntas inscriptoras; c) Las juntas electorales; d) Las mesas receptoras de la votación; e) Los colegios escrutadores; 5. El ejercicio del voto.

Introducción

Chile ha vivido diversos cambios constitucionales y administrativos. La preocupación del gobierno y de la sociedad por satisfacer los diversos tipos de necesidades es inminente. No menos importante ha sido la transformación estructural de sus ordenamientos para garantizar los derechos y hacer efectivas las obligaciones de los ciudadanos, con el fin de consolidar un régimen democrático.

El objeto de este trabajo es desarrollar estas aserciones. Primeramente, sin profundizar demasiado en los antecedentes políticos y sociales de este país, se lleva a cabo un pequeño recorrido histórico, mencionando algunos ordenamientos vigentes y sus efectos, así como de ciertos acontecimientos que marcaron la evolución chilena.

En un segundo inciso, se analiza el régimen partidista remarcando la función trascendental de los partidos y sus aportaciones. Como veremos, aunque éstos ya existían desde tiempo atrás, su reconocimiento legal fue hasta que se promulgó la Constitución de 1914. Pocos años después, con el golpe militarizado de 1973, la intervención de esos organismos fue limitada y se penalizaba la ejecución y promoción de todo acto con carácter político-partidista.

Con el fin de transformar tal circunstancia, la movilización popular se hizo indispensable. El sufragio femenino se convierte en un triunfo auténtico de expresión popular.

En el numeral tres se hace un análisis de los principales artículos de la Constitución de 1980, misma que se encuentra vigente y que ha tenido varias

modificaciones. Se resaltan los aspectos de ciudadanía, los requisitos para gozar del derecho de sufragio y los casos de suspensión, y como un elemento importante de este trabajo, la estructura gubernamental.

El elemento toral de nuestro análisis se incluye en el apartado número cuatro. Con el fin de exponer con más claridad e integridad el desarrollo del sistema electoral, se contemplan, comparativamente, la Constitución de 1925, la de 1980, algunas legislaciones en la materia y, en algunos casos, la opinión del Grupo de Estudios Constitucionales (también denominado «Grupo de los 24» y del cual hablaremos más tarde). La descripción de la integración y funcionamiento de los organismos político-electorales es relevante porque refieren, sintéticamente, algunos elementos de la etapa previa a la jornada electoral, el día de las elecciones y sus posteriores implicaciones (escrutinios y calificación de la votación). Asimismo, se hace constar el procedimiento y la importancia del ejercicio del voto como herramienta útil del régimen democrático.

I. Breve reseña histórica

El siglo XVIII fue de tranquilidad y progreso para los chilenos. La guerra que se mantenía con los araucanos se calmó. En la penúltima década, la Capitanía General de Chile se dividió en dos intendencias¹ para simplificar el gobierno.

A principios del siguiente siglo, la dificultad por la que atravesaba España causó efectos en las colonias de ultramar. El 18 de septiembre de 1810, una junta de patriotas asume el poder en Santiago de Chile. En noviembre del siguiente año, se sublevó José Miguel

* Profesor Investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ La de Santiago y la de Concepción.

Carrera y, para septiembre de 1812, se adueñó del poder sin proclamar la independencia.

Después de varios conflictos internos, se lleva a cabo una consulta popular y se jura la independencia chilena (febrero de 1818). Estados Unidos les reconoce su carácter independiente hasta 1822.

En 1833 se promulgó una nueva Constitución. Le reconoció cierta interdependencia de los poderes ejecutivo y legislativo, predominando aquél. Este nuevo ordenamiento inició un período amplio de gobierno que duró hasta 1891 y logró que Chile gozara de una notable prosperidad.

La revolución (1891) abre un período de debilitamiento del poder ejecutivo y fortalecimiento del parlamento. Esto es, la dominación oligárquica se deterioró con la sustitución del régimen presidencial por el parlamentario.² Esta situación contribuyó a que las actividades relativas a la administración del Estado se vieran truncadas.

En 1920 toma la presidencia Arturo Alessandri y pocos años después se elabora una nueva Constitución que sustituye el régimen parlamentario por el presidencial y separa a la Iglesia del Estado.

Con la crisis económica de 1929, se desata un período de anarquía en 1931 y 1932. Fue hasta la elección de Alessandri como presidente que la situación se tranquilizó. Después de varios procesos electorales, en 1970 se da el triunfo de la corriente socialista, encabezada por Salvador Allende, quien nacionalizó los bancos privados y otras empresas.

Un pronunciamiento militar provoca que el general Pinochet tome el poder en 1973. Al año siguiente, se proclama presidente de la República. La nueva Constitución de 1981 lo refrenda en el cargo.

En 1988 se llevó a cabo un plebiscito que rechazaba la continuidad del jefe de Estado en el poder. Poco tiempo después se realiza otro, el cual aprueba la nueva Constitución.

II. El régimen partidista

Podemos decir que el sistema de partidos chileno se encuentra institucionalizado desde el siglo pasado y ha contribuido al desarrollo del país.

² Este régimen fue implantado sin la mediación de una reforma constitucional. Se basaron sólo en las disposiciones de la Carta Suprema que facultaban al Congreso para aprobar anualmente la ley que sancionaba los gastos de la nación, el cobro de las contribuciones y el mantenimiento de las fuerzas armadas. Elgueta, Belarmino y Alejandro Chelén, «Breve historia de medio siglo en Chile», *América Latina: historia de medio siglo*, v. 1., América del Sur, octava edición, Siglo XXI Editores, 1991, p. 231.

Aunque los partidos ya existían desde entonces, fue hasta la Constitución de 1914 que se les reconoció legalmente. Como se indicó anteriormente, no obstante que la Constitución de 1925 restablece el presidencialismo, este régimen no se debilitó. Por el contrario, se fortaleció y se amplió con la incorporación del sistema socialista y comunista al parlamento (en los años treinta), desplazando la fractura clerical-laica debido a las divisiones de clase. Con la reforma constitucional de 1971, se les otorgó personalidad jurídica de derecho público, amplia autonomía para organizarse y cumplir sus propios fines, fundar diarios y revistas, y acceso a los medios de comunicación social del Estado. Al mismo tiempo, los límites ideológicos y programáticos fijan una estructura política dividida en tres campos de acuerdo a un potencial electoral similar: la derecha (integrada por conservadores y liberales), el centro (radicales y demócrata-cristianos) y la izquierda (comunistas y socialistas).

En este sentido, es necesario destacar un aspecto fundamental: el carácter institucional del golpe militarizado de 1973, lo cual fue un punto decisivo en la creación de un nuevo orden. Esto implicó la disolución del Congreso Nacional y la destrucción de registros electorales. Algunos partidos fueron disueltos (1977), y desde entonces se empezó a penalizar la ejecución y promoción de todo acto de índole político-partidista.

La reforma política del gobierno militar se orientó hacia la construcción de una «democracia protegida», concediéndole un rol importante a las fuerzas armadas y de orden, debido a la alta estimación del concepto de seguridad nacional. Se previó:

... el establecimiento de sistemas electorales que impiden que los partidos se conviertan en conductos monopólicos de la participación ciudadana, favorecer la existencia de nuevas formas de agrupación política, entendidas como corrientes de opinión, impedir la intromisión de los futuros parlamentarios o grupos políticos, en la generación y funcionamiento de las entidades gremiales o sindicales, estudiantiles, profesionales y vecinales y la incompatibilidad de las actividades gremiales con las políticas. Asimismo, se ordena la creación de un «Poder de Seguridad» que contemple el papel de las fuerzas armadas en su deber de contribuir a garantizar la supervivencia del Estado, los principios básicos de la institucionalidad y los grandes y permanentes objetivos de la nación.³

³ Pinochet, citado por Cumplido Cereceda, Francisco, «Chile: ¿dos lecciones contrapuestas? La Constitución de 1980 y el proyecto constitucional del Grupo de los 24» *Reforma política y consolidación democrática, Europa y América Latina*, Editorial Nueva Sociedad, 1988, p. 202.

Aunque con la recomposición de ciertos partidos políticos y del sistema partidista nacional se traducían en una forma de consolidación democrática, el descontento social y la Constitución de 1980 provocan el término del gobierno de Pinochet, entrando, al mismo tiempo en funciones, el Senado y la Cámara de Diputados. La disidencia, representada por el Grupo de Estudios Constitucionales, Grupo de los 24,⁴ tildaba a esa Constitución como ilegítima, por no ser genuina expresión de la voluntad del pueblo chileno y además porque en su contenido, consolidaba el autoritarismo y un régimen presidencialista imperativo. Sostenían:

que la nueva Constitución rechaza el sistema representativo de gobierno, desconoce el derecho natural y exclusivo del pueblo para gobernarse, niega el pluralismo ideológico, establece un régimen político militarista, implanta un verdadero cesarismo presidencial, minimiza al parlamento, transforma al tribunal Constitucional en un organismo burocrático carente de representatividad popular y más poderoso que el congreso, otorga un poder ilimitado a las fuerzas armadas, subordina la vigencia de los derechos fundamentales al arbitrio del gobierno y se identifica, en lo económico, con el capitalismo individualista de libre mercado...⁵

Podemos mencionar que los actos partidistas comenzaron a dar luces a partir de la crisis económica de 1982. La protesta nacional (1983) hace patente el fracaso del proyecto fundacional del régimen militar. La actividad político-partidista se transforma en el principal dinamizador del proceso social, aunque con carencia de un espacio institucional reconocido. El Grupo de los 24 reconocía que los partidos políticos son instrumentos esenciales en la vida de una democracia.

Las elecciones libres se convierten en una notable herramienta de evaluación de fuerzas políticas y las distintas opciones, lo que da lugar a una recomposición de identidades políticas. La reconstrucción del sistema político trae aparejada la reestructuración social. Esto implica que no tanto se desarrollaron estructuras nuevas, sino que desaparecieron las anteriores.

En los últimos años, la democracia se enfrenta a un conflicto entre la pluralidad y la cohesión, esto es, la existencia de intereses y opiniones diversas, muchas veces encontradas y, por otro lado, la continua

búsqueda de una unidad fundamental como reflejo del orden en la organización de decisiones. Todo esto se lleva a cabo en el nivel de los partidos. La creciente movilización política y la participación electoral son producto de la extensión del electorado, que fue impulsada con dos reformas: el establecimiento del voto femenino (1949) y el voto de los analfabetos y los mayores de 18 años (1970). Aunado a esto, el establecimiento de la cédula única que elimina el cohecho (1958) y la obligación legal de votar (1962). Todo esto representa un incremento del 19 al 58% de la población total activa.⁶

Dentro de este proceso de transformaciones, la movilización popular era necesaria para lograr un mayor apoyo electoral y el compromiso de las organizaciones. No obstante que la participación femenina representaba una intervención menor, sí era perceptible que la sociedad chilena había logrado una efectiva expresión política, desde el punto de vista electoral. Más aún, esto reflejaba la coexistencia de diversos tipos de partidos como el de notables (partidos de derecha), de clientela (como el Radical) y de raíz populista (Socialista), entre otros.⁷

De acuerdo con Norbert Lechner,⁸ existen dos aspectos peculiares en el sistema partidista chileno que son importantes destacar: «la conjunción de partidos relativamente “clasistas” y de un Estado intervencionista; y la coexistencia de partidos fuertemente estructurados con un régimen presidencial». Aunque esto refleja la existencia de un sistema pluriclasista, la realidad es otra. Existen partidos que apoyan a determinados sectores, verbigracia, el Partido Nacional soporta a la clase alta.

El papel de los partidos políticos es determinante en Chile. Han sido grandes actores en los movimientos sindicales, estudiantiles, de población, entre otros. En otras palabras, reivindicadores de intereses sociales ante el Estado.

III. Principales artículos constitucionales⁹

⁴ Fundado en 1978 e integrado por 24 personas. Entre ellos, académicos, abogados y profesionales, y por exparlamentarios de todas las tendencias políticas existentes en esa época. Proponían una alternativa constitucional y la elección de una Asamblea Constituyente en un proyecto cuyas sugerencias no fueron acogidas por el gobierno de Pinochet.

⁵ Grupo de Estudios Constitucionales, citado por Cumplido Cereceda, *op. cit.*, p. 199.

⁶ Lechner, Norbert, «Sistemas de partido en Chile» *Los sistemas políticos en América Latina*, Siglo XXI Editores, Universidad de las Naciones Unidas, México, 1989, p. 82.

⁷ *Ibidem*, p. 85.

⁸ *Ibidem*, p. 93.

⁹ Decreto Supremo No. 1.150, de 1980.

Primeramente, el artículo cuarto constitucional establece que Chile es una república democrática. En cuanto al aspecto de la soberanía, el mismo ordenamiento dispone que reside esencialmente en la Nación y es llevado a cabo por el pueblo a través de un plebiscito y elecciones periódicas, junto con las autoridades contempladas dentro de esta Ley.¹⁰ Como restricción se prevé que ni un individuo ni un sector del pueblo puede atribuirse esta facultad.

Es necesario en todo momento el respeto de los derechos esenciales de la naturaleza humana. La función del Estado, por lo tanto, es la promoción y protección de esos derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por ese país y que estén vigentes.

Otro elemento importante dentro del marco político es la ciudadanía. La misma Constitución señala que sólo los que hayan cumplido dieciocho años de edad y no hayan sido condenados a pena aflictiva, podrán ser considerados como ciudadanos. Este carácter atribuye los derechos de sufragio, la posibilidad de ocupar cargos de elección popular y los demás señalados en la propia Constitución o la Ley.¹¹

En este sentido, el artículo 14 prevé el caso del sufragio para los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años. Sólo es necesario cumplir con los requisitos planteados en el párrafo anterior, esto es, edad mínima de 18 años y no haber sido condenados por pena aflictiva.

El sufragio es personal, igualitario y secreto. Además, en caso de ser ciudadano, será obligatorio. Sólo podrá ser suspendido en los siguientes casos:

- ... a) Por interdicción en caso de demencia;
- b) Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y
- c) Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad con el inciso séptimo del número 15o. del artículo 19 de esta Constitución.¹² Los que por esta causa se

¹⁰ Artículo quinto constitucional. La misma ley nos indica que el segundo inciso es el resultado de la modificación por el artículo único, No. 1, de la Ley de Reforma Constitucional No. 18.825, de 17 de agosto de 1989.

¹¹ Artículo 13 constitucional.

¹² El artículo 19, número 15 menciona que la Constitución asegura entre otras cosas: el derecho de asociación sin permiso previo; para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley; nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación y la prohibición de asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Ahora bien, el inciso 7 de este número 15 señala que: «Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubiesen tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6)

hallasen privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15 del artículo 19.¹³

Por lo que respecta a la estructura gubernamental, sólo consideramos necesario mencionar que tanto el gobierno como la administración del Estado, corresponden al presidente de la República, quien es el jefe del Estado. Es elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. Asimismo, existen los ministros de Estado, que son los colaboradores directos e inmediatos del presidente.

De acuerdo con el capítulo V de la Constitución, el Congreso Nacional se compone de dos elementos: la Cámara de Diputados y el Senado. La Cámara de Diputados se integra por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales establecidos en la ley orgánica correspondiente.¹⁴ Por lo que respecta al Senado, se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país. Es importante señalar que cada región constituye una circunscripción, excepto seis de ellas que se dividirán, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica respectiva.¹⁵

Posteriormente, la Constitución establece un capítulo específico denominado Justicia Electoral, en el que se asientan los elementos generales del Tribunal Calificador de Elecciones y sus atribuciones. El artículo 84 menciona que el citado tribunal es un órgano especial que conoce del escrutinio general y de la calificación de elecciones de presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que diesen lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Además, conocerá de los plebiscitos.

Está integrado por cinco miembros que siguen un procedimiento específico de designación. Esto es:

del artículo 54, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuviesen en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho».

¹³ Artículo 16 constitucional. Este ordenamiento señala que el inciso c) es un número modificado, como aparece en el texto, por el artículo único No. 4. de la Ley de Reforma Constitucional, No. 18.825, de 17 de agosto de 1989.

¹⁴ Esta nueva composición es resultado de una modificación por el artículo único No. 23, de la Ley de Reforma Constitucional No. 18.825, de 17 de agosto de 1989.

¹⁵ Este inciso reemplazó al anterior, como resultado de un artículo único No. 25, de la Ley de Reforma Constitucional No. 18.825, de 17 de agosto de 1989.

- ... a) Tres ministros o exministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de los miembros;
- b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81;
- c) Un expresidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

Las designaciones a que se refieren las letras b) y c) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.¹⁶

IV. Sistema electoral. La Constitución de 1980 y las principales legislaciones en la materia

Durante 1833 y 1925, Chile vivió tres sistemas de gobierno: un presidencialismo, un régimen pseudoparlamentario (o de Asamblea) y un presidencialismo de Ejecutivo vigorizado. Por lo que se refiere al tercero, fue la opción tomada con el plebiscito de 1925, garantizándose un ejercicio efectivo de derechos humanos dentro de un Estado de Derecho.

En 1973, se da un golpe de Estado como consecuencia de la crisis del sistema. Esto provoca la destrucción del Estado de Derecho, caracterizada por una inseguridad jurídica del pueblo y, por consiguiente, la violación de los derechos humanos.¹⁷

Cinco años después, el general Augusto Pinochet anuncia la vigencia de una nueva Constitución que constaba de varias propuestas. Con la aprobación del

texto definitivo por parte de la Junta de Gobierno,¹⁸ se sometió a una ratificación plebiscitaria que se llevaría a cabo el 11 de septiembre del mismo año. En ese acto podían sufragar los chilenos mayores de 18 años y los extranjeros residentes en el país, exhibiendo sólo la cédula de identidad. El texto fue promulgado por el general Pinochet, quien ordenó su publicación en octubre de 1980¹⁹ y que entró en vigor el 11 de marzo de 1981.²⁰

Entra el país en crisis política y jurídica por un desacuerdo entre el régimen militar y la oposición. Los primeros exigían el reconocimiento de la legitimidad de la Constitución, y los otros rechazaban esas propuestas, pidiendo elecciones y dar fin al régimen militar. Todo esto trae como consecuencia a un Chile dividido. Por un lado «el oficial», que operaba dentro de los marcos constitucionales de 1980, y por el otro un «Chile disidente», que se regía por sus propias propuestas políticas y democráticas.

Posteriormente, las elecciones llevadas a cabo el 14 de diciembre de 1989 tienen un carácter especial. Se dan después de más de dieciséis años de un autoritarismo militar y representan el inicio de un nuevo régimen democrático. El surgimiento de un sistema de partidos se torna en un elemento más importante que la competencia electoral misma.

La Ley Electoral que favorecía a partidos de gobierno, estableció un sistema binominal, esto es, implicaba la elección de dos diputados por distrito y dos senadores por circunscripción y ganaban las listas que tuvieran las dos primeras mayorías. Tal situación forzó al surgimiento de coaliciones: una de derecha (Renovación Nacional-UDI) y una de centroizquierda (Democracia Cristiana, Partido por la Democracia, socialistas y otros partidos menores). Un denominado «Partido Comunista», excluido por la Democracia Cristiana de la alianza de centroizquierda, formó una lista aparte, en la que lo acompañaba algunas veces el PS (de Almeyda), el MIR y otros grupos pequeños de izquierda.

La ubicación política fuerte en Chile siempre fue en el eje izquierda-derecha. La fuerza de la derecha en las elecciones del 89 causó asombro a los que

¹⁸ Decreto Ley No. 3464, publicado en el *Diario Oficial* del 11 de agosto de 1980.

¹⁹ Decreto Supremo No. 1.150, publicado en el *Diario Oficial* No. 30.798 el 24 de octubre.

²⁰ Nogueira, Humberto y Francisco Cumplido, «Consideración sobre la legislación electoral y de partidos en Chile» en *Legislación electoral comparada. Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay*, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Universidad de la República Oriental del Uruguay), CAPEL, Costa Rica, 1988, p. 159.

¹⁶ Artículo 84 constitucional. La Ley a que se refiere este inciso es la Ley No. 18.460, de 15 de noviembre de 1985. Sobre ésta hablaremos posteriormente.

¹⁷ Consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en pactos complementarios.

simpatizaban con el régimen militar. Por otro lado, la izquierda se ve mermada en cuanto a la votación, en comparación con las elecciones de 1973.

Por lo tanto, las elecciones de 1989 y sus resultados constituyen un fuerte impulso para un sistema de partidos bipolar, basado en la solidaridad y diferencias partidarias. Ponen fin, como dijimos, a un régimen autoritario de larga trayectoria y dan inicio a uno democrático.

Una vez asentado lo anterior, consideramos relevante plantear algunas de las principales reformas que marcaron el ocaso de un régimen institucionalizado y el surgimiento de uno nuevo, símbolo de una transición democrática. Es por eso que nos valemos de un comparativo de los principales ordenamientos que han tenido vigencia en Chile.

1. Del presidente y del Congreso Nacional

En principio, la Constitución de 1980 establece en su artículo 26 que el presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. Esa elección se debe realizar 90 días antes de aquél en que termine el período del que está en el cargo. Cuando se presente el caso de que hubiesen dos candidatos y ninguno obtuviese más de la mitad, se debe realizar otra elección 15 días después de la declaración respectiva del Tribunal Calificador. En esas elecciones contienden sólo esos dos candidatos. Los votos en blanco y los nulos se toman como no emitidos.

Por lo que se refiere al Congreso Nacional, el artículo 42 señala que se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas actúan en la formación de leyes, de acuerdo con lo establecido en ese ordenamiento. Esta Constitución presenta una diferencia clave con la de 1925, en cuanto a la composición y generación de la Cámara de Diputados y el Senado.

El artículo 43 establece que la Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos por votación directa por los distritos electorales, según lo establecido en la ley orgánica constitucional.²¹ Esto implica que la determinación del número

de integrantes no dependía de la población nacional, sino de las circunscripciones correspondientes.

En cuanto al Senado, existe una innovación relativa a la composición y el número. Los senadores se elegirán mediante votación directa por cada una de las trece regiones del país. Cada región tendrá dos senadores, de acuerdo con la forma determinada por la ley orgánica respectiva.

Los cambios incorporados por la Constitución de 1980, radican en que los integrantes de ambas Cámaras son elegidos directamente por los ciudadanos a través de un voto libre y universal.

El presidente duraba en su encargo seis años, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de 1925. La de 1980, aumenta a ocho años el período y sigue rigiendo el principio de no reelección. Posteriormente, con la Ley de Reforma Constitucional No. 19.295, de 4 de marzo de 1994, el encargo se reduce nuevamente a seis años y se mantiene el principio mencionado.

2. De los partidos políticos

El régimen de partidos políticos también se ve modificado. El artículo noveno de la Constitución de 1925 los reconocía como personas jurídicas de derecho público. Dicha calidad se obtenía a través del registro ante el director del Registro Electoral. La Carta Magna de 1980 los reconoce sólo como una forma más del derecho de asociación y se constituyen como personas jurídicas, sin establecer nada sobre su personalidad jurídica.

La Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, publicada en el *Diario Oficial* de 23 de marzo de 1987, en el artículo primero reconoce que «los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado para alcanzar el bien común y servir al interés nacional».

En el título segundo, que se refiere a la constitución de los partidos, el artículo cuarto señala que la personalidad jurídica se les reconoce a partir de

²¹ Según el artículo 178 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, publicada en el *Diario Oficial* de 6 de mayo de 1988, para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados

habrá sesenta distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá dos diputados.

la inscripción en el Registro de Partidos Políticos. La escritura pública para la constitución deberá contener los siguientes datos:

- a) Individualización completa de los comparecientes;
- b) Declaración de la voluntad de constituir un partido político;
- c) Nombre del partido y, si lo tuviere, sigla, lema y descripción literal del símbolo;
- d) Declaración de principios del partido;
- e) Estatuto del mismo, y
- f) Nombres y apellidos de las personas que integran la Directiva Central y el Tribunal Supremo provisionales, la constitución de un domicilio común y normas para el reemplazo o subrogación de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Cuando el director del Servicio Electoral dispone la publicación de la escritura en el *Diario Oficial*, se entiende que el partido está en formación, por lo que puede divulgar sus postulados doctrinales y programáticos usando los diversos medios de comunicación social. A su vez, hacer un llamado a los ciudadanos para que se afilien a ella. Requiere de por lo menos un 0.5% del electorado que hubiese sufragado en el anterior proceso de elección de diputados en cada una de las regiones donde se está constituyendo.

Al reunir el partido los requisitos anteriores y el número mínimo establecido de afiliados,²² se solicitará al director del Servicio Electoral que lo inscriba en el Registro de Partidos. La misma Ley establece las normas aplicables en caso de que caduque el derecho de inscripción.

Por lo que se refiere a los límites y obligaciones de los partidos, la multicuada Constitución en su artículo 19, número 15, establece: no podrán intervenir en actividades ajenas a las que le son propias, ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, la que será accesible a los militantes de ese partido; su contabilidad se hará pública; en cuanto a su financiamiento, no podrá provenir de «dineros», bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. Sus normas deben tender a la democracia interna. Deberá existir una ley orgánica constitucional que regulará las demás materias relacionadas con él,

así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de los preceptos.

Surge la incógnita de cuáles son las actividades que son propias de los partidos. Al respecto, el artículo 20. de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos,²³ establece lo siguiente:

sólo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, para lo cual y con el objeto de poner en práctica los principios y postulados de sus programas, podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva ... Los partidos políticos podrán además:

- a) Presentar ante los habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; y ante aquéllos y las autoridades que establecen la Constitución y las leyes, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público;
- b) Cooperar, a requerimiento de los senadores y diputados, en las labores que éstos desarrollen;
- c) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas;
- d) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores y que no estén prohibidas por la Constitución o las leyes...

En la misma Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, también se establece la normatividad para el financiamiento de los partidos políticos. Esa prerrogativa tiende a buscar la igualdad de oportunidades entre ellos e imparcialmente garantizado según criterios de equidad. Así tenemos que, de acuerdo con el artículo 33, los ingresos de los partidos se constituyen por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que realicen sus afiliados, las donaciones, asignaciones testamentarias a su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio.

Finalmente, podemos mencionar que los actos que realicen las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que puedan considerarse como exclusivas de los partidos políticos, podrán sancionarse conforme a la ley orgánica.

3. Nacionalidad, ciudadanía y sufragio

En el artículo 10 de la Constitución de 1980, se enmarcan las formas en que se adquiere la nacionali-

²² El país está dividido en 13 regiones. Debe contar con afiliados en por lo menos ocho regiones o en un mínimo de tres de ellas (siempre que fuesen geográficamente contiguas).

²³ Ley No. 18.603, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de marzo de 1987.

dad. Asimismo, en el artículo siguiente se establecen los supuestos que provocan la pérdida de esa calidad. La Constitución de 1925, al igual que ésta, establecía como prerequisite para la ciudadanía: la nacionalidad.

Ahora bien, la primera dispone que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido los dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Por lo tanto, gozan de derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que otorguen la Constitución y la ley. Un elemento especial es el caso de que los extranjeros residentes en Chile por más de cinco años y gocen de la mayoría de edad, así como no haber sido condenados a pena aflictiva, podrán sufragar en los términos establecidos en la Ley.

El sufragio, por lo tanto, es personal, igualitario y secreto. La Ley agrega una característica más en caso de los ciudadanos: es obligatorio. Tal obligatoriedad, según la Constitución de 1925, provocaba el estricto cumplimiento de la norma, salvo en los casos de impedimento legítimo. Si no se ejercía ese derecho-obligación, la pena era la prisión (de grados medios a máximos), que se podía conmutar por multa. Los extranjeros, los menores de edad y los no inscritos en registros electorales, se ven limitados de este derecho, tanto en el sentido pasivo como el activo.

4. Organismos político-electorales

La Constitución de 1980 establece varios órganos relacionados con la actividad electoral. Estos son:

- A. EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES;
- B. LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES;
- C. LOS ÓRGANOS ELECTORALES:
 - a) La Dirección del Registro Electoral o de Servicio Electoral;
 - b) Las juntas inscriptoras;
 - c) Las juntas electorales;
 - d) Las mesas receptoras de sufragios, y
 - e) Los colegios escrutadores.
- A. EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

La Constitución de 1925 establecía que era un órgano especial para conocer de la calificación de las elecciones del presidente de la República y las parlamentarias. Asimismo, de las reclamaciones de nulidad que se interpusieran respecto de ellas,

calificaba los plebiscitos y comunicar del resultado al presidente de la República.

La Constitución de 1980 mantiene similarmente los mismos requisitos. Los cambios se perciben en lo referente a la composición y la forma de elegir a los integrantes, quedando de la siguiente forma:

1. Tres ministros o exministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;
2. Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución;
3. Un expresidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.²⁴

La propia Ley Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones determina la competencia de este órgano en el artículo 9o. Conoce del escrutinio general de las elecciones de presidente de la República, de diputados y senadores y de los plebiscitos, y además resuelve las reclamaciones interpuestas relacionadas con su materia. Es el encargado de calificar los procesos electorales y plebiscitarios (tanto nacionales como comunales) y de proclamar a quienes resulten electos o el resultado del plebiscito.

Por lo que se refiere a la proclamación del presidente electo, se comunicará al presidente del Senado. La de senadores y diputados, a los presidentes de las respectivas cámaras. El resultado del plebiscito nacional, al presidente de la República y el del plebiscito comunal, al alcalde respectivo.²⁵

B. LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

De acuerdo con el artículo 85 de la Constitución de 1980, son los encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones encomendadas por ley. También resuelven las reclamaciones a que dieren lugar y proclaman los candidatos electos.

En cada región habrá un Tribunal Electoral Regional, el cual tendrá su sede en la capital de la

²⁴ Artículo 84 constitucional y 2o. de la Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones del 15 de noviembre de 1985.

²⁵ El inciso «c» y el último párrafo, son incisos sustituidos, como aparecen en el texto, por el artículo 5o. de la Ley No. 18.963, del 10 de marzo de 1990.

misma. La única excepción a esta norma es la referente a la metropolitana de Santiago que contará con dos. Cada uno cuenta con tres miembros. Uno de ellos, el presidente, será un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, y los otros serán designados por el Tribunal Calificador de Elecciones.²⁶ Estos últimos deberán haber ejercido la profesión de abogado o haberse desempeñado como ministro o integrante de la Corte de Apelaciones (3 años mínimo). Desempeñarán el cargo por cuatro años y podrán reelegirse.

El proyecto del Grupo de Estudios Constitucionales establecía, en su artículo 14, una integración diferente. El órgano colegiado se integra por tres miembros que ocupaban el cargo por cuatro años. Uno de ellos se elegía por sorteo de la Corte o Cortes de Apelaciones respectivas; otro se elegía por sorteo entre los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de alcalde, de los diferentes municipios de la región (por más de un año), y un tercero, que era representante del Consejo Económico Social Regional.²⁷

El título III de la Ley de los Tribunales Electorales Regionales hace referencia a la competencia. Así tenemos que:

1. Califica las elecciones de carácter gremial y la de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos regionales de desarrollo o de los consejos de desarrollo comunal;
2. Conoce las reclamaciones interpuestas con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios (con las reglas establecidas en la Ley);
3. Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 constitucional y las inhabilidades que, de acuerdo con esa norma suprema, establezca la Ley, y
4. Cumple con las demás funciones encomendadas por las leyes.

C. LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Tanto en la Constitución de 1925 como en la Constitución de 1980 y el proyecto del Grupo de Estudios Constitucionales, conservaron las cinco figuras institucionales u órganos electorales: la

Dirección del Registro Electoral, las juntas inscriptoras, las juntas electorales, las mesas receptoras de los sufragios y los colegios escrutadores.

En la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral,²⁸ se dispone que los organismos encargados del proceso de inscripción electoral son las juntas electorales, las juntas inscriptoras y el Servicio Electoral.

a. La Dirección del Registro Electoral o del Servicio Electoral

De acuerdo con lo establecido en el título II, «De la Inscripción Electoral», el primer párrafo señala que los registros electorales son libros, llevados por duplicado, en donde se asientan las inscripciones, separando a los varones de las mujeres. Se establecen los ciudadanos chilenos y los extranjeros con derecho a sufragio. Para su control, en ellos se especificarán el nombre de la región, provincia y circunscripción a la que pertenecen, un número correlativo y la mención de «varones» o «mujeres» según corresponda.

Quien se encarga de su renovación periódica y de las características de las marcas, sellos y timbres que llevarán los folios de inscripciones y las actas es el director del Servicio Electoral. El ejemplar de cada registro, que tendrá el nombre de «Registro Electoral Local», se utilizará en los actos electorales o plebiscitarios y servirá para formar el Archivo Electoral Local.

Ahora bien, el Servicio Electoral, según lo establece el artículo 87 de la misma Ley, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es cumplir con las funciones señaladas en la Ley y que se relacionará con el presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Se le considera como continuador y sucesor legal de la Dirección de Registro Electoral, por lo que las referencias hechas en la legislación y reglamentación que estén vigentes hacen de este organismo, se entenderán hechas al Servicio Electoral (artículo 89). Entre sus funciones encontramos:

- ...
- a) Supervigilar y fiscalizar a los organismos electorales establecidos en esta ley y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a las personas que infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente;

²⁶ Artículo 1o. de la Ley de los Tribunales Electorales Regionales, publicada en el *Diario Oficial* del 9 de enero de 1987.

²⁷ Nogueira y otros, *op. cit.*, p. 211.

²⁸ Publicada en el *Diario Oficial* del 1o. de octubre de 1986.

- b) Formar y mantener un boletín denominado Padrón Electoral, ordenado computacionalmente, el que contendrá la nómina alfabética de las personas habilitadas para ejercer el derecho a sufragio en los procesos electorales y plebiscitarios;
- c) Formar y mantener un registro alfabético de las personas a quienes se haya suspendido el derecho a sufragio de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política;
- d) Formar y mantener la nómina de las personas que hayan perdido su calidad de ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política...²⁹

El Servicio Electoral es el encargado de proveer a las juntas electorales de los elementos necesarios para su funcionamiento. El director de este órgano, que es nombrado por el presidente de la República y con acuerdo del Senado, enviará a las juntas inscriptoras los libros de registros electorales para utilizarlos en los procesos o en los plebiscitos. La vigencia de esos registros será hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzca a menos de treinta y cinco.

b. Las juntas inscriptoras

Estos organismos estaban establecidos en el artículo 4o. de la Ley de Inscripciones Electorales, en donde se señalaba que

habrá una junta inscriptora en cada localidad donde funcione una oficina del Registro Civil y el territorio jurisdiccional de aquélla será el que corresponde a esta. Dicha Junta Inscriptora, según el mismo precepto legal, está integrada por el oficial de Registro Civil correspondiente, quien la preside; por un delegado de la Dirección del Registro Electoral y por el jefe de la respectiva unidad de carabineros, que actuará como secretario. Estos últimos pueden delegar su representación en un oficial de grado no inferior a teniente, haciéndolo saber por escrito al presidente de la respectiva Junta.

Según la misma Ley, sus funciones consistían en inscribir a las personas que tuviesen su domicilio en el territorio jurisdiccional de la respectiva Oficina de Registro Civil (que reúnan los requisitos de ciudadanía), y cancelar las inscripciones de los ciudadanos eliminados del Registro.

El proyecto del Grupo de Estudios Constitucionales (capítulo IV, artículo 26), proponía eliminar a las juntas inscriptoras, argumentando que dicha función podía ser realizada por los notarios públicos, oficiales del Registro Civil u otros, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Electoral. Otorgaba la posibilidad a

los partidos de nombrar apoderados propietarios y suplentes para atestiguar las inscripciones.³⁰

La actual Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, incluye un párrafo 2o. para plantear los elementos generales de las juntas inscriptoras. Según el artículo 12, habrá una Junta en cada comuna, la que se encargará de inscribir a los ciudadanos y a los extranjeros con derecho a sufragio en los registros electorales, y otorgar un comprobante con los datos de la inscripción.³¹

Existe la posibilidad de que, en caso de existir sobrepoblación, dificultades de comunicación entre una comuna y la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados importantes, el director del Servicio Electoral disponga de la creación de juntas inscriptoras temporales o permanentes (artículo 13).

En cuanto a la integración de las juntas, consta de tres miembros designados por el director del Servicio Electoral (dos de ellos propuestos en cuaterna por la Junta Electoral). Habrá un suplente general para los casos de ausencia. Estos miembros podrán ser exfuncionarios judiciales, públicos o municipales, y para poder sesionar podrán hacerlo con dos integrantes.

c. Las juntas electorales

Estas juntas encontraban su regulación en la Ley No. 14.582 (o la Ley General de Elecciones), vigente bajo la Constitución de 1925. En ella se establecía que deberían estar integradas por cinco miembros. En caso de las capitales de departamento con residencia de Corte de Apelaciones, la Junta se integraría por el fiscal más antiguo, el defensor público más antiguo, el oficial civil más antiguo, el tesorero fiscal y el conservador de bienes raíces. En los demás departamentos se integrarían por el oficial civil más antiguo, el defensor público más antiguo, el notario público más antiguo, el tesorero fiscal y el conservador de bienes raíces. Las juntas se encargaban de designar a los vocales de las mesas receptoras de sufragios, la aceptación o rechazo de las excusas, la designación de reemplazantes y la designación de los locales en donde se instalarían las mesas, entre otras.

La Ley sobre Inscripciones Electorales establecía que las funciones de estas juntas eran: proponer al

²⁹ Artículo 90 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

³⁰ Nogueira, Humberto y otros, *op. cit.*, p. 215.

³¹ Esta modificación, como aparece en el texto, se realizó por el artículo único No. 4 de la Ley No. 18.822, del 11 de agosto de 1989.

director del Servicio Electoral, la nómina de postulantes para integrar las juntas inscriptoras; designar, a propuesta de los alcaldes, los locales para la instalación y funcionamiento de las juntas inscriptoras y las demás impuestas por ley.

La integración era diferente a lo dispuesto por la Ley General de Elecciones. Si la Junta residía en la capital con asiento de Corte de Apelaciones, los miembros serían: el fiscal de la Corte de Apelaciones, el defensor público de la capital de la provincia y el conservador de bienes raíces. Las demás se formaban por el defensor público, el notario público y el conservador de bienes raíces.

El proyecto del GEC reducía el número de integrantes. Estos eran: el Juez de más alta categoría de la comuna, el oficial de Registro Civil más antiguo y el tesorero comunal. Las funciones eran similares a las establecidas por la Ley General de Elecciones (No. 14.852).

La Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (No. 18.556), señala en su artículo 40 que en cada provincia habrá una Junta que se encargará de proponer al director del Servicio Electoral, en los términos del artículo 14, la nómina de postulantes para integrar las juntas inscriptoras y designar los locales en donde deberán constituirse y funcionar tales juntas.

Asimismo, existe la posibilidad de crear juntas temporales o permanentes, cuando se presenten las circunstancias ya mencionadas en el título anterior de nuestro análisis. Las juntas electorales en las provincias con asiento de Corte de Apelación, se integran por el fiscal de esa Corte, el defensor público de la capital de la provincia y el conservador de bienes raíces (el presidente será el primero y secretario el último). En los demás casos, las juntas se componen por el defensor público, el notario público y el conservador de bienes raíces (presidente el primero y secretario el último). Las juntas temporales o permanentes mencionadas, también se integran con el defensor público, un notario y un conservador de bienes raíces.

d. Las mesas receptoras de la votación

En la Ley General de Elecciones, se marcaba que debían estar constituidas treinta días antes de la jornada ordinaria para elegir a diputados y senadores. Por cada registro que excediese de 150 inscripciones vigentes, se designaría una Mesa. Se integraban por cinco vocales designados entre los ciudadanos inscritos en el o los registros. Cada miembro de la Junta Electoral escogía

cinco miembros, sorteándose entre ellos cinco cargos que se le asignarían a los primeros cinco nombres que resultaran del sorteo. Si un mismo nombre era elegido por dos miembros de la Junta, se le designaba vocal y se sacaba del sorteo. La Mesa podía desempeñar sus funciones con la sola presencia de tres vocales.

El proyecto del GEC establecía cuestiones similares. Según éste, las mesas se componen de tres miembros: un presidente, un secretario y un comisario elegido por un sorteo. Esto significa que en el proceso de elección de nombres por parte de las juntas electorales, cada funcionario escogía tres nombres en vez de cinco, de entre los ciudadanos inscritos en el Registro.

Actualmente, la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios³² regula la constitución de las mesas receptoras en el párrafo 9o. Se constituyen con cinco miembros, pero para funcionar válidamente lo podrá hacer con sólo tres. Los vocales deben reunirse en el lugar determinado por la Junta Electoral a las catorce horas del último día sábado que preceda al tercer día anterior al eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar (artículo 49).

En caso de que no se reunieran en el horario establecido, la Ley determina que no será posible hacerlo posteriormente, levantándose una constancia por parte de los vocales presentes. El efecto de este acto es para nombrar al presidente y al secretario (de acuerdo a la mayoría de los votos). De la misma manera se elegirá un comisario. Cuando se diera un empate, prevalecerá el primero en orden alfabético. Todos estos actos eran presenciados por un delegado de la Junta Electoral.

El objetivo de las mesas receptoras es recibir los votos emitidos en los procesos electorales y plebiscitarios, hacer un escrutinio y realizar las otras funciones impuestas en la Ley. El artículo 37 prevé que por cada Mesa habrá un Libro de Registro. Puede darse el caso de que haya dos o más registros, siempre que no rebase las 350 inscripciones vigentes. Cuando se reunieran registros de ambos sexos, se establecerán urnas diferentes de acuerdo al sexo, levantándose constancia de esto en actas separadas. El encargado de determinar el número de mesas receptoras y el o los registros electorales correspondientes, es el director del Servicio Electoral. Estos actos deben realizarse 90 días antes a aquél en que se va a realizar la elección, o el quinto día siguiente a la convocatoria, en caso de convocatoria o elección no periódica (artículo 38).

³² Ley No. 18.700, publicada en el *Diario Oficial* del 6 de mayo de 1988.

El procedimiento de selección de los vocales es similar a la Ley General de Elecciones analizada anteriormente. Cada uno de los miembros de la Junta Electoral escoge cinco nombres, entre los ciudadanos inscritos en el Registro. Pueden preferir a aquéllos que consideren más aptos para el cargo. A cada nombre se le asigna un número y se agrupan en una lista. Posteriormente, en un sorteo, se formarán nóminas en donde los primeros cinco nombres serán los vocales y los siguientes cinco, los suplentes.

e. Los colegios escrutadores

La Ley vigente establece que tienen como finalidad reunir las actas de escrutinio de las mesas, sumar los votos en ellas asentados y cumplir con las demás funciones, sin que puedan determinar sobre la validez de las votaciones. El director del Servicio Electoral determinará el número de colegios y de mesas que deberán escrutar particularmente. Cada uno se compone de seis miembros (con su propio suplente) y un secretario.³³ Los únicos que pueden fungir como integrantes de los colegios son los presidentes de las mesas receptoras de la votación. El procedimiento es el siguiente:

A las catorce horas del día siguiente a la elección o plebiscito, los presidentes de las mesas receptoras que hubieren funcionado, se reunirán en sesión pública, en los recintos que designará la Junta Electoral respectiva.

Al inicio de la reunión, los presidentes de las mesas deberán entregar al secretario el sobre sellado que contenga las actas de escrutinio de la Mesa Receptora de que hubieren formado parte. Este se cerciorará del estado de los sellos y de las firmas y otorgará el recibo correspondiente, en original y copia. Los presidentes de Mesa conservarán el original y la copia la introducirán, sin doblarla, en una urna cerrada que al efecto dispondrá el secretario. Antes de cerrar la urna, éste se cerciorará que esté vacía en presencia de los presidentes de Mesa concurrentes.

Al azar, el secretario escogerá a seis presidentes de Mesa para formar el Colegio Escrutador, y a otros seis como suplentes. En audiencia pública, el colegio sumará el número de votos obtenidos por cada candidato (en caso de elecciones de parlamentarios, por cada lista de candidatos). Al final se levantará el acta. Los resultados de las actas se leerán, en voz alta,

por el secretario, para el conocimiento general de los presentes. Si una Mesa no es leída o existiesen errores u omisiones, se podrá practicar el escrutinio.

Una vez hechas las sumas, se formará, por triplicado, un cuadro en donde se anotarán los resultados por mesas, por candidatos y, en su caso, por lista o nómina de candidatos de las elecciones parlamentarias. Además, también por triplicado, se levantarán actas con los resultados, fecha y hora de terminación del acto, número de votos nulos o en blanco, las circunstancias especiales que hubiesen ocurrido durante el acto y los demás datos que fuesen requeridos. El primer ejemplar del acta se agregará al Libro de Actas. Otro se entregará al presidente del Colegio y uno más al secretario, en sobres cerrados y firmados por los miembros del Colegio. El presidente deberá remitir ese sobre a la Junta Electoral y el secretario de cada Colegio, enviará las actas de escrutinio de las mesas al Servicio Electoral. Las juntas electorales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del funcionamiento de los colegios, enviarán al Tribunal Calificador de Elecciones, los sobres con las actas y los cuadros hechos por los colegios.

La Ley General de Elecciones, a diferencia de la vigente, establecía que el Colegio Departamental designaba a cinco personas para que, junto con el secretario, formen el Colegio Escrutador Departamental. La elección se hacía por voto uninominal y se elegían a las cinco personas que hubiesen obtenido la mayoría; en caso de empate, se decidía a la suerte. Este Colegio Escrutador Departamental hacía el escrutinio, en una sola sesión, de su Departamento.

De ese acto, se levantaba un acta por triplicado. La primera se asentaba en el Protocolo Electoral del secretario del Colegio. Otra era entregada al presidente del Colegio Escrutador, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, la enviara al gobernador departamental y éste, a su vez, al director del Registro Electoral, en sobre sellado y lacrado. La tercera se entregaba al secretario del Colegio, para enviarla al director del Registro Electoral.³⁴

El proyecto del GEC establecía que deberían existir diversos colegios escrutadores, dependiendo del número de distritos electorales. Se seguía un procedimiento similar al de la Ley General de Elecciones, con la salvedad de que el acta que se debía entregar en sobre lacrado al presidente del Colegio Escrutador, se debía hacer al intendente de la región, en el plazo señalado por el ordenamiento.

³³ En caso de que hubiese funcionado con un número menor de mesas, la propia Ley establece el procedimiento para la designación de los integrantes de estos colegios.

³⁴ Nogueira, Humberto y otros, *op. cit.*, p. 219.

5. El ejercicio del voto

Bajo el imperio de la Constitución del 25, se disponía que las mesas receptoras debían instalarse en el lugar señalado para ese efecto, a las ocho de la mañana. Cuando algunos de los funcionarios no se presentaba, era necesario notificar al juez del crimen y al conservador de bienes raíces, y al mismo tiempo esperar a los suplentes, hasta que se completaran tres. La Mesa no podían instalarse después de las cuatro de la tarde.

Una vez reunidos los integrantes, se daba aviso al juez del crimen y al conservador de bienes raíces de la instalación. Posteriormente, se abrían los paquetes de útiles electorales entregados por el comisario y levantaba el acta de instalación, firmándola los vocales y los apoderados.

Las urnas y los materiales necesarios para la votación, se colocaban sobre la mesa y se preparaba la cámara secreta. Se llamaban a los electores por orden alfabético para determinar, a través de la entrega de fichas, la secuencia en que fueron presentándose. Se hacía un segundo llamado dos horas antes de cerrar la Mesa y sus funciones se podían prolongar hasta terminarlo o hasta que ya no existiese ningún elector que quisiera ejercer su derecho. Tampoco se cerraba hasta que no se cumplieran las ocho horas consecutivas, excepto que hubiesen votado todos los electores.

El elector era admitido para votar cuando su firma o huella digital se cotejaba. Se le entregaba una cédula (o una plantilla si era invidente) y el secretario anotaba el número y serie de talón en el espacio respectivo en el cuaderno de firmas. El elector, dentro de la cámara secreta, marcaba la cédula con tinta negra. El presidente debía cerciorarse que la cédula era la que se le había entregado y después el elector la depositaba en la urna.

Cuando se cerraba la mesa, se hacía el escrutinio en presencia del público, apoderados y candidatos. El número de talones dentro de la urna y el número de electores en el cuaderno de firmas debía coincidir. Si no había conformidad, se levantaba constancia. Terminado el escrutinio, se fijaban los resultados en un lugar visible. El acta de escrutinio se levantaba por triplicado (asentándose los reclamos o incidentes).

La diferencia con el Proyecto del GEC era que éstos permitían la votación a los chilenos en el extranjero. Podían sufragar en las representaciones diplomáticas o consulares en donde se encontraban sus inscripciones.³⁵

Actualmente, la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios³⁶ considera al voto como secreto. Para evitar la presión del sufragio, los funcionarios de la Mesa, los apoderados y la autoridad, aseguraban la llegada de los electores a la misma y el acceso a la cámara secreta, sin compañía.

El elector presenta su cédula nacional de identidad al presidente o de identidad para extranjeros. Al comprobarse la identidad de ellos, el secretario o el vocal anotarán el número de aquélla en su lugar respectivo en el cuaderno de firmas y el elector deberá firmar o estampar su huella frente al número.

Con la cédula electoral y anotado el número de serie en el cuaderno, se le proporciona un lápiz de color negro y un sello adhesivo para la cédula (en caso de ser invidente, se le entrega la plantilla especial). La estancia del elector en la cámara secreta no podrá pasar de un minuto, en donde deberá marcar la cédula como lo establece la Ley y poniéndole su sello. Posteriormente, se le entrega al presidente para que compruebe que fue la misma que se le entregó en un principio; se corta el talón y se le devuelve al sufragante para que lo deposite en la urna. Asimismo, se le coloca la tinta indeleble en el pulgar y se le devuelve su cédula de identidad.

Transcurridas nueve horas continuas y no quede ningún elector por votar, se declarará cerrada la votación y se dejará constancia de la hora en el acta. Se realiza el escrutinio en el local, sin que se pueda hacer en otro diferente. Se separan las cédulas válidas, nulas y en blanco, dentro de los sobres especiales que deberán cerrarse, sellarse y firmarse por los vocales y los apoderados. Se levanta acta del o los escrutinios y el número de sufragios que obtuvo cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito (lo mismo en caso de elecciones parlamentarias). Se deja constancia, además, de la hora de inicio y término de los escrutinios y los incidentes suscitados. Asimismo, se llenan dos formularios especiales con las menciones y observaciones del acta de escrutinio: uno queda en poder del secretario de la Mesa para su remisión al presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, en sobre cerrado, sellado y firmado, y el otro queda en manos del presidente de la Mesa en sobre dirigido al Colegio Escrutador, para ser presentado en su oportunidad al Colegio en un sobre cerrado, sellado y firmado.

³⁵ *Ibidem*, p. 221.

³⁶ El procedimiento del sufragio y sus reglas se regulan en el párrafo 2o. (de la Votación) del título II denominado «del Acto Electoral».